

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-5/2014

PROMOVENTE: LUCINA CORTÉS
CORNEJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 21
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el **recurso de revisión** al rubro indicado, en el sentido de **NO PROCEDE** dar trámite al escrito presentado por Lucina Cortés Cornejo, quien se ostenta como representante de la planilla ADN Estado de México, para la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, por el cual pretende controvertir el acuerdo de acreditación de representantes generales y ante mesas receptoras del emblema UDNA, sublema Coalición de Izquierda, dictado por la Junta Distrital Ejecutiva 21 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

SUP-RRV-5/2014

1. Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, y se aprueba la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

2. Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron, entre otras, la cláusula Décima Cuarta, en la cual acordaron, en su párrafo 2, que ante las Juntas Distritales Ejecutivas del citado Instituto se realizaría el procedimiento de registro de representantes de emblemas, sublemas y planillas ante las mesas receptoras del cuatro al veinticinco de agosto de dos mil catorce.

3. Acuerdo de ampliación de plazo. El quince de agosto siguiente, en sesión extraordinaria privada, mediante acuerdo INE/CPMP/013/2014, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó que el periodo para realizar el procedimiento de registro de representantes de las planillas para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, del Partido de

la Revolución Democrática, se desarrollaría del cuatro al veintinueve de agosto de dos mil catorce.

4. Acuerdo controvertido. El veintinueve de agosto de dos mil catorce, mediante acta circunstanciada ACTA/CIR/28/JDC21/MEX/08-14 dictó el acuerdo por el que se tuvieron por recibidas las acreditaciones, entre otros, de los representantes ante las mesas receptoras de votación del emblema UDENA, sublema, Coalición de Izquierda.

En dicha acta circunstanciada se hizo constar que el procedimiento de registro fue observado por Bertha Herrera Rojas, representante suplente del emblema ADN, sublema ADN Estado de México.

5. Recurso de revisión. El cuatro de septiembre del año en curso, Lucina Cortés Cornejo, con la calidad que ostenta, presentó escrito de recurso de revisión en contra del acuerdo antes señalado, ante el Vocal Secretario de la referida Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

6. Remisión del recurso de revisión. El cinco de septiembre siguiente, el Director Ejecutivo y Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, determinó remitir el escrito de recurso de revisión a esta Sala Superior al considerarlo que es de su competencia.

7. Turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el

SUP-RRV-5/2014

expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

II. CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia del presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará la competencia y cuál es la vía para conocer de la impugnación que dio origen a este recurso de revisión, razón por la cual esta Sala Superior, actuando en colegiado, debe emitir la resolución que en derecho proceda.

2. COMPETENCIA. Esta Sala Superior considera que se surte su competencia para conocer y resolver el presente asunto debido a que en el escrito presentado por la promovente, se alega la presunta violación de los derechos de los afiliados del Partido de la Revolución Democrática en cuanto al ejercicio del voto universal, libre y directo de los militantes en el proceso de elección para la integración del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y

¹ Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia. Clave 11/99. Páginas 447-449.

Congreso Nacional del citado instituto político, en la medida que la cuestionada representación de una planilla en las mesas receptoras pueden impactar en la recepción de la votación relacionadas con esas elecciones.

Ello es así, en términos de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” emitida por el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del partido político citado, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, la cual establece en su cláusula VIGÉSIMA, relativa a “DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS”, que en los supuestos de impugnación de los actos emitidos del Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral, facultadas por éstos, los afiliados al partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados al efecto; además, con base en el artículo 63, párrafo segundo, del acuerdo número INE/CG67/2014, de fecha veinte de junio de este año, relativo a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los Partidos Políticos nacionales a

SUP-RRV-5/2014

través del voto universal y directo de sus militantes, cuya disposición es similar a la cláusula vigésima antes citada.

En armonía con lo anterior y considerando que la promovente alega la presunta violación de los derechos de los afiliados del instituto político citado en cuanto al ejercicio del voto en los procesos de elección interna para integrar los órganos Nacional, Estatales y municipales, es dable considerar que, en este caso, se surte la competencia de esta Sala Superior para determinar la vía procesal conducente a fin de resolver la litis planteada, en la inteligencia de que la acreditación de representantes en las mesas receptoras pueden impactar en los tres tipos de elecciones nacional, estatales y municipales.

Máxime que la promovente comparece como representante de una planilla que participa en el proceso interno de elección de Consejos Nacional, Estatal y Municipal del Partido de la Revolución Democrática, precisamente porque la controversia versa sobre la acreditación de representantes de una planilla contendiente en las mesas receptoras, en particular, en el Estado de México, que a la postre, puede significar una violación de los derechos de los afiliados del instituto político relativo al ejercicio del voto universal, libre y directo.

Similar criterio fue sostenido por unanimidad de votos de esta Sala Superior en los expedientes SUP-RRV-3/2014, así como SUP-AG-78/2014 y su acumulado SUP-RRV-4/2014.

3. IMPROCEDENCIA. Esta Sala Superior considera que la vía jurisdiccional idónea para impugnar el citado acuerdo

emitido por la Junta Distrital Ejecutiva 21 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, en condiciones ordinarias, lo procedente sería reencauzar el presente escrito de impugnación al juicio ciudadano, en la inteligencia de que la equivocación en la vía no origina necesariamente la improcedencia de ésta, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 434-435.

No obstante, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que a ningún fin práctico llevaría reconducir el presente medio de defensa, toda vez que sería improcedente, en virtud de que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.

Con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la

SUP-RRV-5/2014

extemporaneidad en la presentación de los medios de impugnación; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; 17, inciso j), párrafo segundo, y 18, inciso o), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 63, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes; y vigésima de la convocatoria para la elección de los integrantes de los consejos nacional, estatales y municipales, congreso nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los comités ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática .

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro

días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la invocada ley procesal, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar los actos reclamados relacionados directamente con un procedimiento electoral interno de un partido político nacional, ya que la enjuiciante impugna la acreditación de representantes ante las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el Distrito Electoral 21 del Estado de México, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En este sentido, se debe destacar que el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática prevé que durante el desarrollo de los procedimientos electorales al interior del aludido instituto político, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento. Además, se prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

En términos del artículo 41 del citado ordenamiento intrapartidista, el procedimiento electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, que tiene

SUP-RRV-5/2014

por finalidad la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del partido político, así como la selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Esta Sala Superior considera que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procedimientos electorales intrapartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, se debe considerar que, cuando se desarrolla un procedimiento electoral, al interior de un partido político, y en la normativa específica de ese instituto político se prevea que todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de

defensa al interior del partido político, para controvertir actos relativos a ese procedimiento electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal consideración se sustenta en la congruencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados y resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente este Tribunal Electoral.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por este órgano jurisdiccional especializado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 18/2012, consultable a fojas quinientos veintiuno a quinientas veintidós de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

En este caso, el acto reclamado está relacionado directamente con el procedimiento electoral intrapartidista que actualmente se lleva a cabo, ya que la promovente, quien se ostenta como representante del sublema "ADN Estado de México" en dicha entidad federativa, impugna el acuerdo dictado por la Junta Distrital Ejecutiva 21 del Instituto

SUP-RRV-5/2014

Nacional Electoral en el Estado de México, por el que se tienen por recibidas las acreditaciones de representantes ante las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al emblema UDENA, sublema Coalición de Izquierda.

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, en la especie, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

La promovente manifiesta, específicamente, que el veintinueve de agosto de este año, se presentó una persona en las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva 21 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, quien pretendía acreditar representantes ante mesas receptoras del emblema UDENA, sublema Coalición de Izquierda.

Esta circunstancia de hecho la pretende acreditar con la copia certificada del “acta circunstancia sobre el término para realizar el procedimiento de registro de representantes de las planillas conforme a los emblemas y sublemas, nacionales, estatales, así como municipales ante las mesas receptoras de votación y generales, como parte de las actividades que tiene encomendadas el Instituto Nacional Electoral para organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática”

identificada con la clave ACTA/CIR/28/JD21/MEX/08-14, levantada el veintinueve de agosto de dos mil catorce por la Vocal Ejecutiva y el Vocal Secretario del citado órgano desconcentrado, por lo que hacen prueba plena respecto del oferente de ese medio de convicción, en virtud de aplicarse el principio de adquisición de la prueba.

Asimismo, como dicho elemento probatorio obra en autos en copia certificada por la referida Vocal Ejecutiva, tiene pleno valor de convicción, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos b) y d); 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un documento público expedido por una funcionaria electoral en el ámbito de sus atribuciones y no se encuentra objetado de falso en cuanto su contenido o autenticidad, antes bien, fue ofrecido por la promovente.

En esa acta circunstanciada, a foja 2, se lee lo siguiente:

Siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del día veintinueve de agosto de dos mil catorce, se recibieron las acreditaciones del Emblema "UDENA", Sublema "Coalición de Izquierda", para proceder a su registro en el sistema.

Todo lo anterior fue observado por la C. Bertha Herrera Rojas, representante suplente del Emblema ADN Sublema "ADN ESTADO DE MÉXICO", quien solicitó se hiciera constar en el acta circunstanciada que las acreditaciones del Emblema "UDENA", Sublema "Coalición de Izquierda", se presentaron mal elaboradas, ya que no cumplen con las formalidades requeridas, por lo que expresa su inconformidad, ya que como lo refieren se recibieron las acreditaciones por instrucción del Vocal Local, solicitando se expida copia certificada del acta para los efectos conducentes.

Como se advierte en la anterior transcripción, la fecha de conocimiento directo de la acreditación de representantes

SUP-RRV-5/2014

ante mesas receptoras del emblema UDENA, sublema Coalición de Izquierda, por parte de la representante suplente de la planilla identificada con el sublema ADN Estado de México, fue en la misma fecha en que se emitió el acuerdo aquí controvertido, esto es, el veintinueve de agosto de dos mil catorce, pues dicha representante estuvo presente, observó e hizo manifiesta su “inconformidad” con el procedimiento de acreditación respectivo, todo lo cual, solicitó se hiciera constar en la referida acta circunstanciada, “para los efectos conducentes”.

Por consiguiente, si el escrito denominado “recurso de revisión” que ahora se resuelve fue presentado ante el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 21 del Instituto Nacional Electoral, en la mencionada entidad federativa, el cuatro de septiembre de dos mil catorce, de conformidad con lo asentado en el sello respectivo, lo cual no está controvertido por la promovente, es evidente que la presentación del medio impugnativo excedió el plazo legal de cuatro días, contado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado.

En ese tenor, considerando que la accionante tuvo conocimiento del acto reclamado el veintinueve de agosto pasado, el plazo para impugnar transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre siguientes, considerando que todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, esta Sala Superior estima que a la fecha de recepción del escrito de demanda, es decir, el cuatro de

septiembre del presente año, resulta evidente su presentación extemporánea.

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional considera que a ningún fin práctico conduciría reencauzar el presente medio de defensa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto por la normativa de medios de impugnación federal, razón por la cual lo procedente conforme a derecho es no dar trámite alguno al escrito presentado por **Lucina Cortés Cornejo**, en su calidad de representante del sublema ADN Estado de México, en esa entidad federativa.²

En consecuencia, la Sala Superior es competente para el conocimiento del escrito denominado “recurso de revisión” en que se actúa. Sobre la base de las razones anteriores, no procede dar trámite a dicho medio impugnativo.

III. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, en términos de la consideración 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. No procede dar trámite al escrito denominado “recurso de revisión” presentado por Lucina Cortés Cornejo, en su calidad de representante del sublema ADN Estado de México.

² Un criterio similar siguió esta Sala Superior en el expediente SUP-AG-78/2014 y su acumulado SUP-RRV-4/2014, el veinte de agosto de dos mil catorce.

SUP-RRV-5/2014

NOTIFÍQUESE, por **correo certificado** a la promovente en el domicilio que señala en su escrito de demanda; por **oficio** a la Junta Distrital Ejecutiva 21 en el Estado de México y a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 102, 103, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA